



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0919-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo PANAMA JACK

Panama Jack International Inc., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 7958-2010)

Marcas y otros signos.

VOTO N° 1170-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas veinticinco minutos del dieciséis de diciembre de dos mil once.

Recurso de apelación planteado por el Licenciado Carlos Corrales Azuola, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos cuarenta y nueve-setecientos diecisiete, en su condición de apoderado especial de la empresa Panama Jack International Inc., organizada y existente bajo las leyes del Estado de Florida, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, treinta y cuatro minutos, veintiocho segundos del diecinueve de octubre de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado el tres de setiembre de dos mil diez, el Licenciado Corrales Azuola, en la condición indicada, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial el registro como marca de servicios del signo **PANAMA JACK**, en clase 35 de la Nomenclatura Internacional, para distinguir servicios de publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina.



SEGUNDO. Que mediante resolución de las quince horas, treinta y siete minutos, veinticuatro segundos del seis de octubre de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial previno a la empresa solicitante aportar autorización para el uso de la palabra PANAMA.

TERCERO. Que la prevención relacionada en el resultando anterior fue contestada mediante escrito presentado ante el **a quo** el trece de octubre de dos mil diez.

CUARTO. Que mediante resolución dictada a las quince horas, treinta y cuatro minutos, veintiocho segundos del diecinueve de octubre de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial resuelve declarar el abandono de la solicitud presentada, ordenando el archivo del expediente.

QUINTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintiocho de octubre de dos mil diez, el Licenciado Corrales Azuola presenta recurso de apelación en su contra.

SEXTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. De importancia para la presente resolución, se tiene por probado que el solicitante procede a contestar la

prevención realizada por el Registro de la Propiedad Industrial, manifestando que no se hace reserva de la palabra PANAMA y que hay marcas anteriores concedidas con la frase PANAMA JACK (ver folio 16).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de tal naturaleza que deban ser considerados para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución impugnada, procede a declarar el abandono y ordenar el archivo de la solicitud objeto del presente expediente, por considerar que el gestionante no cumplió lo prevenido mediante resolución de las quince horas, treinta y siete minutos, veinticuatro segundos del seis de octubre de dos mil diez.

Por su parte el apelante indica el porqué considera no se le ha de pedir autorización para la utilización de la palabra PANAMA.

CUARTO. Considera este Tribunal que en el caso de análisis resulta evidente que el aspecto prevenido y echado de menos por el **a quo** fue contestado por el gestionante en escrito presentado el trece de octubre de dos mil diez y que consta a folio 16 del expediente. Por ello, hizo mal el Registro en declarar el abandono y ordenar su archivo, siendo lo procedente realizar un análisis de los argumentos expuestos por el solicitante y luego dictar una resolución de fondo, debidamente fundamentada, todo de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 párrafo primero de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978.

De lo anterior, concluye esta Autoridad de Alzada, que debe declarar con lugar el recurso de apelación presentado, anulando lo resuelto por el Registro, y en consecuencia se ordena devolver el expediente a la sede registral para que se proceda conforme a derecho.



POR TANTO

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Carlos Corrales Azuola en representación de la empresa Panama Jack International Inc., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, treinta y cuatro minutos, veintiocho segundos del diecinueve de octubre de dos mil diez, la cual en este acto se anula y en consecuencia se ordena devolver el expediente a la sede registral para que se resuelva el presente asunto conforme a lo establecido por el párrafo primero del artículo 18 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Descriptores

Requisitos de inscripción de la marca
TG. Solicitud de inscripción de la marca
TNR. 00.42.05